



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0096-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El dos y seis de marzo del presente año, el PRD presentó ante el Instituto local dos escritos de denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del partido político mencionado por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes. Lo anterior, al celebrarse el pasado dieciocho de enero de la presente anualidad, un evento en el Club Rotario ubicado en Tenosique, Tabasco, en donde el referido precandidato promovió el voto en favor de ese partido y de sus candidatos. El siete de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió a trámite las denuncias del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y SE/PES/PRD-AALH/020/2018. El ocho siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local emitió acuerdo mediante el cual ordenó acumular los expedientes referidos. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto local dictó la resolución correspondiente, en el sentido de declarar infundada la denuncia de mérito. Inconforme con lo anterior, el diecisiete siguiente el PRD presentó, ante la autoridad responsable, escrito de demanda de recurso de apelación. El posterior dieciocho, el partido actor presentó escrito a través de cual se desistió de la instancia local respecto al recurso de apelación aludido y solicitó su remisión a esta Sala Superior vía per saltum como juicio de revisión constitucional electoral. Dicha petición fue remitida a la Sala Superior, junto con el respectivo expediente por el Tribunal local el treinta de abril siguiente, siendo que ante este órgano jurisdiccional se integró el expediente SUP-AG-54/2018. En contra del acuerdo de remisión antes señalado, el pasado dos de mayo MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta instancia, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JRC-75/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el asunto general SUP-AG54/2018, en el sentido de reencauzar el recurso de apelación local al estimar improcedente la vía intentada por el actor, ordenando que fuera el Tribunal responsable quien resolviera el fondo de la controversia. El ocho posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación TET-AP-51/2018-I, mediante el cual confirmó la determinación emitida por el Instituto local que a su vez declaró infundada

la denuncia presentada por el PRD. El diez de esos mismos mes y año, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión indicado, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada por MORENA al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el acuerdo controvertido con motivo del pronunciamiento indicado en el numeral ocho. El trece de mayo del presente año, el PRD promovió demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia referida. Recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de quince de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JRC-96/2018.

La pretensión del PRD es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, en la que confirmó a su vez la resolución emitida por el Instituto local que declaró infundada la denuncia en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado de Tabasco, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y del partido político mencionado, por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

1) El PRD considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).", en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco no son similares.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. La Sala Superior sostiene que para verificar si la jurisprudencia de mérito resulta aplicable al sistema normativo del Estado de Tabasco, se procede a analizar los aspectos esenciales que integran el tipo administrativo señalado por el legislador de esa entidad federativa, los cuales reguló bajo dos supuestos: • Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición. • Las expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o en favor de un partido. El primero de los supuestos constituye una norma sustancialmente idéntica a la prevista en el Estado de México, en tanto que el segundo contiene un supuesto abierto que requiere ser interpretado a partir de los principios que rigen en la materia electoral y en los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente, la libertad de expresión. Al respecto, la Sala Superior considera que durante las contiendas político-electorales, y en particular, dentro de los periodos de precampañas y campañas, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos, se encuentran en una situación en la que su derecho a la libertad de expresión debe ejercerse dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento constitucional, a fin de evitar que sus conductas o actos incidan indebidamente en el proceso comicial, en particular, que transgredan los principios de autenticidad y equidad de los comicios. A fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales sólo aquellas manifestaciones explícitas que de manera cierta e inequívoca tengan por finalidad la obtención de sufragios, fuera de los plazos establecidos en la Ley, implicarían la configuración de actos anticipados de campaña. En este sentido, aun cuando en la ley de Tabasco existan más supuestos por los que puede acreditarse el elemento subjetivo, lo cierto es que, para la configuración de la falta, también es necesario que se acredite alguna expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta, y sin ambigüedad, denote "cualquier tipo de apoyo" o rechazo a una opción electoral de una forma inequívoca. La previsión de referencia, atendiendo a la libertad de expresión y al derecho de la información de la ciudadanía como derechos fundamentales, no puede ser entendida bajo una acepción que imponga restricciones innecesarias, injustificadas o desproporcionadas, a lo que pueden o no expresar

los precandidatos, toda vez que, tal y como se ha señalado, El ejercicio de esos derechos, debe garantizarse en un marco que implique sólo aquellas restricciones indispensables para la observancia de otros principios y el respeto a los derechos fundamentales de terceros. Contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas relacionadas con la actualización de actos anticipados de campaña, sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes.

2) El partido político recurrente expone que tanto el Tribunal responsable como el Instituto local, realizaron una indebida valoración del acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de enero del presente año, emitida con motivo de los actos de proselitismo aludidos. A efecto de sustentar su dicho, expone que en el artículo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece que los actos anticipados de campaña no solamente son aquellos en los que se realizan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o una coalición, sino que también lo son aquellas expresiones en las que solicita cualquier tipo de apoyo.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado porque, inconforme con lo que ha sido afirmado por el PRD, la valoración del acta circunstanciada de la inspección ocular de referencia es conforme a derecho, toda vez que se realizó con base en las disposiciones locales en que se regula la valoración de las pruebas, las cuales son acordes con las normas generales previstas en la Ley de Medios y los parámetros considerados por esta Sala Superior en diversas ejecutorias, sin que sea posible realizar una valoración distinta que permita tener por acreditadas las violaciones que refiere el partido actor.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida.